



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200144
Accionante: Jhon Jaime Gutiérrez Ortega
Accionado: La Principal S.A.S. – Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. decide sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante en contra de **LA PRINCIPAL S.A.S. – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 09 de noviembre de 2022 por este Juzgado, modificado el 19 de enero de los corrientes por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante fallo del 09 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de **JHON JAIME GUTIÉRREZ ORTEGA**; en consecuencia, ordeno:

SEGUNDO. ORDENAR a LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO que en el **TERMINO IMPROPRORROGABLE** de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a liquidar el parqueadero del vehículo de placas BKL 237 desde el 7 de julio del 2022 hasta el 12 de septiembre del 2022 teniendo en cuenta las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021 expedidas por las Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, para lo cual, deberá informarle directamente al señor GUTIERREZ ORTEGA y a este despacho el cumplimiento de la misma.

2.2. Como quiera que fue impugnada la sentencia de primera instancia, el 19 de enero de 2023 el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, el 9 de noviembre de 2022, y en su lugar disponer que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, el Representante Legal y/o quien haga sus veces del **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** proceda a liquidar el servicio de parqueadero prestado al vehículo de placa BKL 237 desde el 7 de julio hasta el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.



2.3. El 24 de enero de los corrientes, el abogado del accionante JHON JAIME GUTIÉRREZ ORTEGA, informo que no se le estaba dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia por parte de LA PRINCIPAL S.A.S. – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO, en cuanto no liquido el servicio de parqueadero del vehículo con placa BKL 237 desde el 7 de julio hasta el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta artículo 6 de la Resolución No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Agregó que el día anterior, a su apoderado le entregaron la liquidación del servicio de parqueadero disminuyéndole el peso por minuto, pasando de \$ 77 a \$ 67 pesos, omitiendo la operación por mensualidad de conformidad con el fallo de segunda instancia; entregándole el siguiente estado de cuenta:

PLACA		BKL237				FECHA DE LIQUIDACIÓN		23/01/23
PERIODO LIQUIDADADO								VALOR CON IVA INCLUIDO
INGRESO			HASTA			NÚMERO DE RESOLUCIÓN DESAJ - BTÁ		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			
7	JUL	2022	31	DIC	2022	DESAJBOR21-31 DE 2021 / DECRETO 003 DE 2022 - Alcaldía Mayor de Bogotá		\$ 17.173,440
1	ENE	2023	23	ENE	2023	DESAJBOR22-6157 DE 2022		\$ 393,875
VALOR LIQUIDADADO POR ALMACENAMIENTO CON IVA INCLUIDO A FECHA DE LIQUIDACIÓN								\$ 17.173,440
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN CON IVA INCLUIDO								\$ 238,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN								\$ 17.411,440
DISCRIMINACIÓN DE VALORES COBRADOS								
VALOR DE ALMACENAMIENTO SIN IVA A FECHA DE LIQUIDACIÓN								\$ 14.762,450
VALOR DE IVA POR ALMACENAMIENTO A FECHA DE LIQUIDACIÓN								\$ 2.804,865
VALOR POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN SIN IVA INCLUIDO								\$ 200,000
VALOR DE IVA POR GRUA EN INMOVILIZACIÓN								\$ 38,000
VALOR TOTAL POR PAGAR CON IVA INCLUIDO (ALMACENAMIENTO Y GRUA) A FECHA DE LIQUIDACIÓN								\$ 17.805,315
DÍAS DE ALMACENAMIENTO DESDE INGRESO A FECHA DE LIQUIDACIÓN								201

2.4. En razón a lo anterior, en la misma fecha, se requirió a SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, en su calidad de Representante Legal de La Principal S.A.S., y a MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO, Representante Legal Suplente de la Principal S.A.S., para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela.

2.5. El 25 de enero de la presente anualidad, el Representante Legal de La Principal S.A.S., en respuesta, refirió que, conforme con el artículo 6 de la Resolución No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no resulta importante si se liquida por minutos, horas, días, meses, años u otra formar de parametrización del tiempo, sino que lo relevante es que dicho valor sea igual o inferior al que arrojaría si se liquida de acuerdo a las tarifas establecidas.

Agrego que, el minuto legal a cobrar es de \$77 pesos de acuerdo con la Resolución DESAJBOR21-31 14, valor que multiplicado por 60 para hallar el costo de la hora, arroja un valor de \$ 4.620 pesos, suma que multiplicada por 24 para determinar el servicio de parqueadero por día, arroja un precio \$ 110.880 pesos, rubro que multiplicado por 30 para hallar el costo por mes ordinario, arroja un valor de \$ 3.326.400 pesos de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución en cita.

Precisa que, acorde con lo resuelto en el fallo de segunda instancia, disminuyeron el servicio de parqueadero teniendo en cuenta los siguientes valores: i) \$ 67 pesos por minuto; ii) 4.020 pesos la hora; iii) 96.480 pesos el día; iv) 2.894.400 pesos el mes. Utilizándose así, el valor por día de 96.480 pesos para liquidar el parqueadero, el cual multiplicado por 68 días, resulta en \$ 6.560.640 pesos incluyendo el IVA, precio en el cual se mantendrá el servicio de parqueadero, al que sumado el servicio de grúa y su respectivo IVA, quedo en \$6.739.140 pesos.

Concluyendo en solicitar cerrar y archivar el trámite incidental al darse cumplimiento al fallo de segunda instancia.

2.6. El 26 de enero del mismo año, el accionante allego un mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, en el insiste en que no se está cobrando el servicio de parqueadero de acuerdo al fallo de segunda instancia, pues menciona que expresamente se resaltó que el cobro debía realizarse por mensualidad.

Señala que la operación aritmética no se realizó por mensualidad, olvidando las cifras de las normas que se deben aplicar y haciendo incorrecto su resultado.



Añade que en el artículo tercero de la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, se establecieron los servicios de patios, así:

*“para moto diario \$13.800
Servicio de patios para vehículos liviano diario \$22.100
Servicio de patios para vehículos mediano diario \$27.600
Servicio de patios para vehículos pesado diario \$41.400”*

Misma que fija las tarifas de mensuales, la cual es aplicable para el presente caso en el *“Servicio de patios para vehículos liviano mensual \$414.100”*

2.7. El 27 de enero de 2023, el Despacho le corrió traslado del correo allegado por el accionante, a LA PRINCIPAL S.A.S. – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO, para que, en el término de dos horas (2) siguientes a la notificación del oficio, se mencionará al respecto.

2.8. En la misma fecha, el Representante Legal de La Principal S.A.S., manifestó que como se explicó de forma detallada la liquidación del servicio de parqueadero se rige bajo la orden del fallo de tutela del 19 de enero de los corrientes, puesto que la tarifa de este servicio se puede definir por minuto, horas, días, mensualidades, anualidades u otros, siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de permanencia real de la tarifa correspondiente.

Agrega que al accionante no se le está exigiendo una permanencia mínima, pues cuenta con la posibilidad de retirar su vehículo desde la orden judicial respectiva.

Refiere que desconocen la razón que lleva al accionante a pretender que las tarifas que deben cobrarse sean las del departamento de Amazonas, citando las cifras de ese territorio, aun sabiendo que la inmovilización del vehículo se dio en Bogotá, Cundinamarca, la cual tiene unas tarifas definidas en las resoluciones citadas; precisa que esta tesis ya fue desecha tanto por el juez de primera y segunda instancia.

Finalmente, reitera que dieron cabal cumplimiento al fallo de segunda instancia, ya que la tarifa aplicada no excede las definidas por la Resolución aplicable, e incluso, no es igual a como lo autoriza la normal, ya que es menor, por tanto, solicitan el cierre y archivo de las diligencias.

2.9. En virtud a ello, dado que no se evidencio el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, el 30 de enero de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, en su calidad de Representante Legal de La Principal S.A.S., y MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO, Representante Legal Suplente de la Principal S.A.S., notificándola por medio de mensaje de datos, para que ejerciera su derecho de defensa dentro del término improrrogable de un (1) hábil siguiente a la notificación de la decisión.

Adicionalmente, de acuerdo a las amplias facultades que tiene el juez de tutela para hacer cumplir el fallo, se ordenó como prueba de oficio: *“Citar a todas las partes a la diligencia virtual el miércoles, 01 de febrero de 2023 a las 12:00 P.M, deberán conectarse al siguiente enlace: <http://call.lifesizecloud.com/2511676>”*

2.10. El 31 de enero del año en curso, La Principal S.A.S., a través de su representante legal, señaló que se dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela de segundo grado, en razón a que se emitió la liquidación de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021 y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., las que indican que se puede definir la tarifa por minutos, horas, días, mensualidades, anualidades u otros, siempre que no excedan el valor máximo definido por la Resolución, situación que efecto, se materializo en el presente caso.

Agrego que, al accionante no se le está exigiendo una permanencia mínima, ya que él podía retirar su vehículo desde que contaba con la orden judicial respectiva, pero dada su negativa en cancelar los servicios se han extendido en el tiempo los mismo.

2.11. El 01 febrero de 2023, comparecieron a diligencia virtual el abogado de la entidad accionada, los representantes de “La Principal”, el apoderado del accionante y el actor, donde la suscrita Juez dio lectura al amparo y ordenes proferidas en primera y segunda instancia, resaltando por supuesto la orden de modificación del A quem.

Se les corrió traslado de ello y de la posibilidad de conciliar el servicio de parqueadero del vehículo BKL 237, respecto a lo cual el apoderado del accionante propuso el valor mensual de \$414.100, de acuerdo al artículo tercero y sexto de la Resolución DESAJBOR21-31 de 2021, frente a lo que el



apoderado de la empresa demanda no estuvo de acuerdo, pues la tarifa aplica para las órdenes impartidas de inmovilización de vehículos por parte de los Jueces de Amazonas, contrario a lo establecido en el artículo primero de la citada Resolución, la cual establece que la tarifa de \$77 pesos el minuto corresponde a las órdenes impartidas de inmovilización de vehículos por parte de los Jueces de Bogotá D.C., base que se tomó para sacar el costo del día, mes y año, por lo que, se redujo a \$ 67 pesos el minuto de acuerdo al artículo sexto de la Resolución citada para liquidar el servicio de parqueadero, cumpliéndose acabadidad con la orden del Juez de segunda instancia, al ser menor o inferior al resultado a la tarifa plena.

Ante esta postura, el abogado del accionante refirió que la norma contiene las tarifas aplicables a Bogotá, Cundinamarca y Amazonas; asimismo, manifestó que la liquidación del servicio de parqueadero se realizó bajo la conversión de minuto a mensualidad, situación contraria a lo indicado por los Juzgados de primera y segunda instancia, siendo que el ultimo lo subraya en su parte considerativa, para resaltar que deben aplicar esa tarifa. En respuesta, el apoderado de la empresa de parqueadero, señaló que el abogado del demandante yerra en la tarifa base, puesto que la Resolución regula tarifas de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas porque la Dirección Ejecutiva es Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, pero la misma se diferencia por artículos, siendo en el primero Bogotá y tercero Amazonas.

Por último, el apoderado de la parte accionada, preciso que se podría fijar la tarifa por seis millones de pesos (6.000.000); respecto a lo cual, el abogado del accionante no estuvo de acuerdo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad primordial del incidente de desacato, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reside en garantizar, so pena de una sanción de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cumplimiento de la orden proferida en el desarrollo del trámite tutelar, atendiendo el mandato constitucional que busca la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial.

Conforme a ello, las decisiones cuyo incumplimiento pueden motivar la apertura del incidente de desacato no se limitan únicamente a las sentencias proferidas como decisión final del trámite de tutela; en cambio, a través de ese mecanismo se puede pretender que otras providencias emitidas en ese proceso sumario, como, por ejemplo, las medidas adoptadas provisionalmente, los decretos de prueba, o las órdenes de remisión de documentos, sean acatadas de igual modo¹.

A efectos de determinar el incumplimiento al fallo y establecer la sanción, al ámbito de acción del juez que conoce del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha determinado que este se encuentra limitado por la parte resolutive de la respectiva providencia, por lo que para su procedencia, se debe determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma, esto con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa².

En esta medida, se debe probar la negligencia de la persona que desconoció la orden impartida en el trámite tutelar, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento³. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “*en el trámite incidental por desacato se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial*”⁴, es decir, el incumplimiento objetivo de la orden proferida por el juez constitucional, como también la responsabilidad de quien ha de ser sancionado por él.

Ante tal circunstancia, se establece que el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo en el campo delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, y, por tanto, el juzgador tiene la obligación de determinar la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁵.

De igual manera, ha decantado la jurisprudencia Constitucional la obligación que tiene el juez de tutela de valorar, en el caso concreto, los acontecimientos especiales que pueden constituirse como causales exonerarías de responsabilidad del obligado a cumplir el fallo, como lo son: la fuerza mayor, el caso fortuito o la imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado⁶.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, auto A-530 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia T- 1113 de 2005



Ahora bien, durante el incidente de desacato al juez le está vedado modificar el contenido de las órdenes incluidas en la decisión cuyo cumplimiento se pretende forzar. Ello, sin embargo, no supone una regla absoluta, y en contraste, impera salvo que las órdenes sean de imposible cumplimiento o resulten absolutamente ineficaces para proteger los derechos fundamentales amparados⁷. En esos casos, por lo tanto y de forma excepcional, el juez podrá emitir nuevas órdenes o modificar las existentes, siempre, en cualquier evento, en consideración al límite infranqueable de la cosa juzgada.

3.1. Del incumplimiento objetivo del fallo de tutela

De conformidad a la documentación que compone este incidente de desacato, se establece que la orden de segunda instancia que protege los derechos fundamentales del accionante, se enmarcaba en que LA PRINCIPAL S.A.S. – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO, a través de su representante legal, procediera a “...liquidar el servicio de parqueadero prestado al vehículo de placa BKL 237 desde el 7 de julio hasta el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá...”

Aunado a que en el apartado considerativo final del proveído se dispuso subrayar el término “mensualidad” tanto en el pre insertado artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca, como en el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Decisión que a la fecha, no ha sido acreditado su cumplimiento por parte de los funcionarios llamados a dar alcance al mismo, de donde se acredita en este asunto el cumplimiento de *ingrediente objetivo* tendiente a la sanción, a pesar de haberse reiterado su obligatoriedad por parte del Despacho.

3.2. Del ingrediente subjetivo

De **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, en su calidad de **Representante Legal de La Principal S.A.S.**, y **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO**, **Representante Legal Suplente de La Principal S.A.S.**; en este escenario debe tenerse en cuenta primigeniamente que, tanto el fallo de la acción de tutela, como el auto de apertura y los documentos del incidente de desacato, así como los requerimientos efectuados durante este incidente fueron notificados a ellos, conforme lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, el que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.



superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subrayado fuera del texto original)

De ese modo, se procedió a su notificación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de Cámara y Comercio⁸. Siendo además que, el 31 de enero de los corrientes, fue notificado mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, lugar destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicidad de las actuaciones con efectos procesales.

En ese sentido, se da cumplimiento, al haber procedido a notificar personalmente al Representante Legal principal y suplente de LA PRINCIPAL S.A.S. – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, en su calidad de Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S. es la persona responsable de contratar las personas llamadas a representar a la entidad, así como las destinadas a hacer cumplir los fallos de tutela; y en tal sentido de manera directa, en su calidad de superior funcional de los funcionarios de la entidad, debe dirigir, controlar y hacer seguimiento de las acciones de tutela, pues debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y demás providencias.

Por su parte, el ciudadano **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO** como Representante Legal Suplente de la Principal S.A.S., es el encargo de asistir al representante legal principal para adoptar decisiones al interior de la compañía de conformidad con las decisiones judiciales y parámetros legales dispuesto; advirtiendo que, el seguimiento de las providencias de tutela también le compete, dado su orden jerárquico al interior de la empresa.

En consideración a lo expuesto, si bien la parte accionada allegó una liquidación partiendo de la conversión de \$67 pesos el minuto a hora, día hasta mes del servicio de parqueadero, vislumbra la ausencia en el cumplimiento del fallo de segunda instancia y la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, el cual establece en su apartado considerativo y resolutivo que, el cálculo debe realizarse de forma mensual de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021 y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., partiendo de un valor mensual sin cálculos previos a la determinación de la tarifa, por lo que, la obligación en el presente asunto brilló por su ausencia al no acreditarse de forma alguna el cumplimiento por parte de la empresa incidentada, tan es así que no se tiene en cuenta la temporalidad establecida por el a quem; advirtiendo que, para el caso el concreto, no se advierten causales exonerarías de responsabilidad del obligado a cumplir el fallo.

Con ese incumplimiento funcional, además, que tampoco se acreditó que tuviera justificación alguna, se creó un riesgo desaprobado tendiente a la vulneración del derecho de debido proceso de **JHON JAIME GUTIÉRREZ ORTEGA**, lo que resulta altamente grave, a voces de la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.””

Ello en cuanto el derecho fundamental objeto de protección constitucional continúan afectados, pues no se han cumplido las medidas adoptadas por el Juzgado de segunda instancia para su protección, por lo que el riesgo que el deber funcional debía evitar, acaeció. Teniendo **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** y **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO** conocimiento de las consecuencias que acarrearía su omisión, pero disponiendo su actuar en el incumplimiento del fallo.

Adicionalmente, concurrió el riesgo de que la sociedad que representan desacatara una orden judicial tendiente a proteger derechos fundamentales, que recuérdese, continúan afectados. Es decir, se configura la responsabilidad subjetiva de los mencionados.

Finalmente, recuérdese que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”, motivo complementario que permite su sanción.

En este contexto, no existe opción diferente para esta juzgadora que **SANCIONAR** a **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** en calidad de Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S., y a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO**, Representante Legal

⁸ Archivo No. 028 Certificado de Cámara y Comercio de La Principal S.A.S.

⁹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo



Suplente de LA PRINCIPAL S.A.S., con tres (3) días de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de proceder su cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que por parte de **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** en calidad de Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S. y a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO** en calidad de Representante Legal Suplente de LA PRINCIPAL S.A.S., existe una responsabilidad objetiva y subjetiva respecto al incumplimiento del fallo del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO. SANCIONAR a **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**, en calidad de Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.515.910, con **TRES (3) DIAS de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberán consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca, so pena de proceder su cobro coactivo.

TERCERO. SANCIONAR a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO**, en calidad de Representante Legal Suplente de LA PRINCIPAL S.A.S. identificado con cedula de ciudadanía número 79.567.024, con **TRES (3) DIAS de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca, so pena de proceder su cobro coactivo.

CUARTO. - ORDENAR a **SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** en calidad de Representante Legal de LA PRINCIPAL S.A.S., y a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO** en su calidad de Representante Legal Suplente de LA PRINCIPAL S.A.S den cumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo desacatado del **19 de enero de 2023**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO. ADVERTIR que la presente decisión no impide el trámite de procesos penales o disciplinarios que resulten procedentes como consecuencia del incumplimiento del fallo del **19 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO. Remítase **INMEDIATAMENTE** la actuación incidental ante el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a175efef71802a9d147f3c0c025253a50871c2b7eae6656a4e382b2b5ab00af**

Documento generado en 08/02/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>